

Secretaría: El anterior asunto procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer **RECURSO DE QUEJA** contra auto que denegó recuso de apelación.

TRASLADO RECURSO ART. 353 INC.3OC.G.P.: Febrero 9,10,11.-No hubo pronunciamiento

Cartago, Febrero 15 de 2022 a Despacho



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 091

VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADIC.1ª Inst: 761474003002-2019-00227-01

Interna: 761473103002-2021-00141-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver, ante el recurso de queja interpuesto, si procede el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso **VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de María Yunelly Montoya Hincapié** contra los señores **Pompeyo, Guillermo, Mario, Esperanza, Adelaida, María Offir y Lucila Rivera; Leslie Esquivel Rivera, Jorge Enrique Forero, Héctor Enrique Botero, Aura Rivera, Carlos Humberto Isaza Rodriguez, Julio César Toro Osorio, Edna Milena Romero, Luis Antonio González López, Adriana Yaneth Villamil González, Darío Aristizábal, Carlos Alberto Vallejo Montoya, Andrés Mauricio Toro Osorio, Luis Guillermo Llano Valencia, Diego Alexander Bernal Lucio, Luz Cielo Román Giraldo , Jhon Jairo Toro Barrios y Demás Personas Indeterminadas**, de cara a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en sentencia 026 de Octubre 21 de 2021 mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda, o en su defecto, determinar si hay lugar a la concesión de la opugnación y consecuentemente, tomar las medidas pertinentes en armonía con lo dispuesto en los Arts. 325 y Siguintes del C. General del Proceso.

Se considera:

Luego de hacerse un examen preliminar al contenido del expediente digital y observar que no existen vicios o antiprocesalismos que tengan la connotación de nulidad, enfocándonos delantadamente al análisis de los presupuestos que rigen para que tenga lugar la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia para que sea posible dirimir el asunto objeto de debate, tenemos:

- a) Legitimación de la parte recurrente
- b) Que la decisión haya sido desfavorable
- c) Que haya sido propuesta oportunamente
- d) Que haya sido sustentada
- e) Que el auto recurrido sea susceptible de apelación.

Con seguimiento de tales requisitos y remitiéndonos a lo obrante en el expediente digital, los primeros cuatro se cumplen a cabalidad, por cuanto la doctora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado es la apoderada judicial de la demandante **María Yunelly Montoya Hincapié** y en virtud de ello, está facultada para intervenir en éste asunto y consiguientemente legitimada para la interposición del recurso propuesto; la decisión tomada por la judicatura le fue desfavorable y la apelación se formuló en el acto de audiencia; Sin embargo, no se cumple el último por las razones que se explican a continuación.

Como bien conocemos, el recurso de apelación es eminentemente taxativo, esto es, para que determinada providencia pueda gozar de tal beneficio, debe estar signado expresamente como susceptible del recurso, configurándose una limitación excluyente que no permite interpretaciones extensivas o analógicas. El Código General del Proceso en su Art. 321 indica que solo son apelables **las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.- Significa lo anterior, que aquellas sentencias pronunciadas **en única instancia** por ministerio de ley, no se encuentran listada en el precepto legal en comento, razón por que ha de estimarse bien denegado el recurso de apelación formulado por la togada.

Repasando la actuación procesal, nos encontramos frente a un proceso de Pertinencia en la modalidad de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto de un bien que hace parte de otro de mayor extensión cuyo conocimiento lo asumió, previo reparto- el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cartago Valle, ello en virtud del factor objetivo, esto es, la naturaleza del asunto y su cuantía.-

Precisamente, siguiendo los lineamientos de los Arts. 25 y 26 del C. General del Proceso, tenemos que cuando la competencia se establece por la cuantía, las acciones judiciales se clasifican como de mayor, menor o mínima cuantía; **ésta última**, tiene lugar cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); las de menor cuantía cuando exceda éste rubro sin exceder

de 150 salarios mínimos legales vigente, y a partir de éste, corresponde la mayor cuantía.

Ahora bien, para determinar la cuantía en éstos casos, en armonía con lo predicado en el numeral 3º del Art. 26 del C. G. Proceso, debemos tener en cuenta el avalúo catastral del bien a usucapir.- En tal sentido, observamos que en el Archivo digital 001 cuaderno principal- folio 65, se aportó la factura No. 93512 en la cual se aprecia que para el año 2019, fecha en que se admitió la demanda (junio2019), **el avalúo del bien a usucapir era de \$ 20.351.000 mcte..-**

En tal sentido y apoyándonos en lo dispuesto en el Art. 25 del C.G.P., tenemos que para el año 2019 **el salario mínimo legal vigente fue de \$828.116.00**, por lo que al multiplicar éste rubro por 40, nos arroja un resultado **\$ 33.124.640.00 Mcte.**, como valor máximo para clasificar como de mínima cuantía todas aquellas acciones cuyas pretensiones estén comprendidas desde un peso hasta dicha suma de dinero. En éste caso, se concluye, en virtud del avalúo, se trata de un asunto de mínima cuantía y en razón de ello, el trámite procesal otorgado por el juez del conocimiento, estuvo acorde con lo dispuesto en los Art. 17 y 390 del C. General del Proceso “ **Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**”

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.-Estimar bien denegada la concesión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso **VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de María Yunelly Montoya Hincapié** contra los señores **Pompeyo, Guillermo, Mario, Esperanza, Adelaida, María Offir y Lucila Rivera; Leslie Esquivel Rivera, Jorge Enrique Forero, Héctor Enrique Botero, Aura Rivera, Carlos Humberto Isaza Rodriguez, Julio César Toro Osorio, Edna Milena Romero, Luis Antonio González López, Adriana Yaneth Villamil González, Darío Aristizábal, Carlos Alberto Vallejo**

Montoya, Andrés Mauricio Toro Osorio, Luis Guillermo Llano Valencia, Diego Alexander Bernal Lucio, Luz Cielo Román Giraldo , Jhon Jairo Toro Barrios y Demás Personas Indeterminadas según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

2°.- Devolver a su lugar de origen las presentes diligencias para los fines consiguientes.

3°.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Juan Jiménez Quiceno', written in a cursive style.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9dfd1adb8a125246ffa4144d559a42bde82d8e28d49d6944c7c25717996bd**

Documento generado en 16/02/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>